

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO JIMENEZ FANDIÑO
DEMANDADO	JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMENEZ
RADICADO	05001-31-03-014-2020-00158-00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor LUIS FERNANDO JIMENEZ FANDIÑO contra JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMÉNEZ, en la que pretende se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, consistente en suscribir escritura pública traslativa de dominio de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 001-5128198 y 001-5128199; se observa que la parte actora aportó como título ejecutivo un contrato de promesa de compraventa, suscrito entre las partes.

El artículo 422 del C.G.P., que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ...”*

Estudiado el documento aportado como título de recaudo ejecutivo se observa que, el plazo pactado para la firma de la escritura pública, que permita dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa, se estipuló en un primer momento para el 10 de abril de 2018, luego fue modificado el plazo mediante un “otro sí”, para el día 30 de mayo de ese mismo año; y finalmente, se informa en la demanda que mediante acuerdo verbal y sin suscribir un “Otro Sí”, aplazaron dicha fecha por ocho días más, para el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas, esto es, para el día 6 de junio de 2018.

Así las cosas, siendo la promesa de compraventa un contrato solemne, pues el mismo debe constar por escrito, conforme lo preceptuado en el art. 1611 del C.C., no podía modificarse válidamente la fecha de su perfeccionamiento en forma verbal, por tanto, el documento aportado como título de recaudo ejecutivo carece del presupuesto de exigibilidad, pues en la última fecha pactada por escrito para su cumplimiento, 30 de mayo de 2018, la parte demandante confiesa que no se allanó a cumplir, por haber pactado en forma verbal una fecha distinta; motivo por el cual no se aporta el certificado de comparecencia que debe ser emitido por la Notaría, en este caso, con fecha del 30 de mayo de 2018, que es la fecha que consta por escrito, que acredite al demandante como contratante cumplido y lo legitime para demandar.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento allegado con la demanda, no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el Mandamiento de Pago solicitado en la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por LUIS FERNANDO JIMENEZ FANDIÑO contra JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS con T. P. 76.585 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

8.

Firmado Por:

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior notificado por ESTADOS No. _____
Hoy, ____ de _Agosto de 2.020.

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**295cafe6eb383bdc8c66cc20a332fe790937c1b2b8c5a9ee738335d58b31
54a8**

Documento generado en 28/08/2020 05:55:45 p.m.